

DENUNCIA

ARTICULO XXVII

1. Todo Estado Miembro puede denunciar el presente Convenio por medio de una comunicación al Consejo Ejecutivo, que la transmitirá a los otros Estados Miembros.

2. La denuncia no producirá sus efectos hasta pasados seis meses de la fecha de la notificación al Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El II Congreso Internacional de la Unión Latina elegirá un Consejo Ejecutivo provisional que pasará a ser, ipso facto, Consejo Ejecutivo de la Unión tan pronto como el presente Convenio entre en vigor.

Segunda. Los mandatos de la mitad de los miembros del Consejo Provisional expirarán en el curso de la primera asamblea ordinaria del Congreso que se celebre después de haber entrado en vigor el presente Convenio. Los miembros que hayan de cesar serán designados, si es necesario, por sorteo, respetando la proporción de dos países europeos y tres americanos.

Tercera. Los mandatos de la otra mitad de los miembros del Consejo expiran en el curso de la segunda asamblea ordinaria del Congreso celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Cuarta. Hasta la reunión del próximo Congreso de la Unión Latina la Secretaría dependerá de un Secretario General y de tres Secretarios adjuntos, designados por el II Congreso Internacional de la Unión Latina. Desempeñarán sus funciones según las directrices del Consejo Ejecutivo provisional, en la forma prevista en el presente Convenio.

Quinta. El próximo Congreso de la Unión Latina designará la capital latinoamericana sede permanente de la Unión.

Sexta. Serán invitados a firmar y ratificar el presente Convenio todos los Estados de lengua y cultura de origen latino que hayan participado en cualesquiera de los dos primeros Congresos internacionales de la Unión Latina.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, han firmado los textos español, italiano, portugués y francés del presente Convenio.

Dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

- ARGENTINA (Fdo.), Ilegible.
- BOLIVIA (Fdo.), Ilegible.
- BRASIL (Fdo.), Ilegible.
- COLOMBIA (Fdo.), Ilegible.
- COSTA RICA (Fdo.), Ilegible.
- CUBA (Fdo.), Ilegible.
- CHILE (Fdo.), Ilegible.
- REPUBLICA DOMINICANA (Fdo.), Ilegible.
- ECUADOR (Fdo.), Ilegible.
- EL SALVADOR (Fdo.), Ilegible.
- ESPAÑA (Fdo.), Ilegible.
- FILIPINAS (Fdo.), Ilegible.
- FRANCIA (Fdo.), Ilegible.
- HAITI (Fdo.), Ilegible.
- HONDURAS (Fdo.), Ilegible.
- ITALIA (Fdo.), Ilegible.
- NICARAGUA (Fdo.), Ilegible.
- PANAMA (Fdo.), Ilegible.
- PARAGUAY (Fdo.), Ilegible.
- PERU (Fdo.), Ilegible.
- PORTUGAL (Fdo.), Ilegible.
- VENEZUELA (Fdo.), Ilegible.
- URUGUAY (Fdo.), Ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., octubre de 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.), Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto certificado del "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", firmado en Madrid el 15 de mayo de 1954, que reposa en los

archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo. Joaquín Barreto Ruiz
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos».

Dada en Bogotá, D. E., ...

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., ...

El Presidente del honorable Senado,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia.
Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

LEY 137 DE 1985
(diciembre 31)

por la cual se conmemoran los cien años del nacimiento del doctor Alfonso López Pumarejo, Presidente de la República.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana se asocia a la celebración de los cien años del natalicio del doctor Alfonso López Pumarejo, que se cumplen el 31 de enero de 1986, y rinde tributo de admiración y gratitud a su memoria. Con este motivo el Congreso Nacional exalta ante el pueblo colombiano la vida y obra del ilustre estadista, que se proyectaron y perduran históricamente en profundas y audaces transformaciones institucionales por su decidida y decisiva actuación como conductor de multitudes y hombre de Estado, para dar impulso y efectividad a los postulados de libertad política, de democracia social y de convivencia respetuosa y fraternal de todos sus compatriotas.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, mediante contrato con el Banco de la República, acuñe en el país o en el exterior, una serie de monedas de oro, con curso legal, conmemorativas del primer centenario del Presidente Alfonso López Pumarejo. El Banco de la República podrá ponerlas en circulación y distribuir las en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a que se refiere el presente artículo con sujeción a las normas vigentes sobre control de cambios y comercio de oro.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 17 del artículo 76 de la Constitución Política, la ley, peso y denominación de estas monedas, deberán guardar relación con el precio internacional del oro, y la utilidad que se obtenga en su venta por razón del valor numismático, corresponderá a la Nación.

Artículo 3º La Corporación Nacional de Turismo tendrá a su cargo la conservación y reconstrucción de los sectores antiguos de la ciudad de Honda, para lo cual adelantará las campañas y celebrará los contratos a que hubiere lugar.

Con la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), que le girará la Nación, la Corporación Nacional de Turismo, constituirá un fondo para la ejecución de las obras de recons-

trucción a que hubiere lugar, el otorgamiento de créditos con los fines aquí señalados y la administración y manejo de la casa-museo en que nació Alfonso López Pumarejo.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente Ley y la realización de los actos, programas y publicaciones que recomiende la Comisión creada por el Gobierno para organizar la celebración de los cien años del nacimiento del Presidente López Pumarejo.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E. a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,
Jaime Castro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gustavo Castro Guerrero.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 3844 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se proroga la vigencia del Decreto 1028 de 1984 y se imparten instrucciones a los Gobernadores y al Alcalde del Distrito Especial de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 120, 121 y 182 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 7 de agosto de 1986 la vigencia del Decreto 1028 de 1984, por el cual se determinó el valor máximo de las nóminas de personal de la administración pública nacional y de las intendencias y comisarias.

Artículo 2º Dentro de los tres días siguientes a la publicación de este Decreto, los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá prorrogarán hasta el 7 de agosto de 1986 la vigencia de los decretos que hayan expedido en cumplimiento del Decreto nacional 910 de 1985, por el cual se ordenó fijar el valor máximo de las nóminas de personal de las entidades territoriales.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Jaime Castro. El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo. El Ministro de Justicia, Enrique Parejo González. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía. El Ministro de Defensa Nacional, General Miguel Vega Uribe. El Ministro de Agricultura, Roberto Mejía Caicedo. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Carrillo Rojas. El Ministro de Salud, Rafael de Zubiria Gómez. El Ministro de Desarrollo Económico, Gustavo Castro Guerrero. El Ministro de Minas y Energía, Iván Duque Escobar. La Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo. La Ministra de Comunicaciones, Noemí Sanín Posada. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas. El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Víctor G. Ricardo. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Jorge Ospina Sardi. El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Mauricio Ferro Calvo. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Juan Guillermo Penagos. La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Ericina Mendoza Saladén. El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, Coronel Miguel Maza Márquez. El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, Héctor Moreno Reyes. El Jefe del Departamento Nacional de Cooperativas, (E), Gerardo Antonio Mera Velasco.